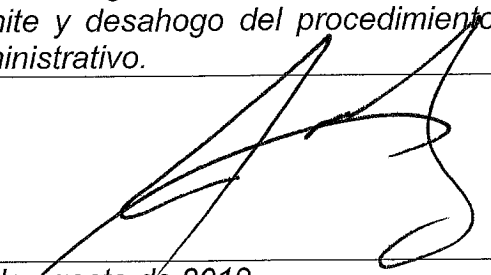




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Resolución del expediente <u>80/2017/1ª-III</u> (juicio contencioso administrativo) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombres de actor, representantes, terceros, testigos y domicilio de bien inmueble particular. |
| Fundamentación y motivación | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área |  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019 |

Juicio Contencioso Administrativo:
80/2017/1^a-III.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

Autoridades demandadas:

Ayuntamiento Constitucional de Boca
del Río, Veracruz, y Subdirector de
Catastro Municipal de dicho
ayuntamiento.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que resuelve decretar el sobreseimiento del juicio.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día catorce de febrero de dos mil diecisiete,
la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de

¹ Fojas 1 a 23 del expediente.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad de la actualización de información catastral con número de folio 273 por la cantidad de \$46,852.00 (Cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos con cero centavos, moneda nacional), por los periodos de adeudo de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y señaló como autoridad demandada al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz.

El día veinte de febrero de dos mil diecisiete, la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz admitió la demanda interpuesta y admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código, además, de conformidad con el último párrafo del artículo 300 del mismo ordenamiento legal, de oficio tuvo como autoridad demandada al Subdirector de Catastro Municipal del ayuntamiento de referencia y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, lo cual omitió realizar el Ayuntamiento demandado, motivo por el que mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se le tuvieron por ciertos los hechos imputados de manera precisa por la parte actora.

Mención aparte merece la autoridad Subdirectora de Catastro Municipal quien pretendió dar contestación en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, pero al no encontrarse legalmente emplazada, la otrora Sala Regional Zona Centro determinó mediante acuerdo del día veintidós de junio de ese mismo año, agregar su escrito² de contestación de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, sin que surtiera sus efectos.

Posteriormente, en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete la autoridad en mención reiteró como su escrito de contestación, el de fecha treinta de marzo de ese mismo año. Sin embargo, a través del acuerdo emitido el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete la Sala Regional multicitada calificó de improcedentes sus manifestaciones e hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por ciertos los

² Fojas 30 a 53.

hechos que, de manera precisa, le imputa la parte actora. Esta determinación no fue recurrida por la Subdirectora de Catastro Municipal, razón por la que adquirió firmeza legal.

El día doce de abril de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, en la que se tuvieron por desahogadas y recibidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y, equivocadamente, las de la Subdirectora de Catastro Municipal demandada. Se sostiene que fue erróneo porque, según los acuerdos de fechas veintidós de junio y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el escrito de contestación a la demanda en donde, además, se ofrecían las pruebas por parte de la autoridad en mención, fue agregado sin surtir efectos legales, motivo por el que los medios de prueba allí contenidos no fueron admitidos. La firmeza que adquirió tal determinación al no haber sido recurrida torna incorrecto que en la audiencia se tuvieran por desahogadas y recibidas diversas pruebas que en ningún momento fueron admitidas en el juicio, y para subsanarlo, en esta sentencia no serán tomadas en consideración.

En la misma audiencia se tuvo por perdido el derecho de alegar de la parte actora y se tuvieron por recibidos los alegatos del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río y el Subdirector de Catastro de dicho ayuntamiento.

Por último, derivado de que en su demanda la parte actora señaló como acto impugnado, en un primer momento, la actualización de información catastral, pero en sus conceptos de impugnación refirió la existencia de un crédito fiscal, y en atención a la imposibilidad de notificarle en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho se ordenó requerir al Instituto Nacional Electoral que proporcionara el domicilio de la demandante, con la finalidad de garantizar que ésta tuviera conocimiento de que debía aclarar el acto que impugnó, pues de no hacerlo así, se tendría como acto impugnado únicamente el admitido mediante el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, esto es, la actualización de información catastral con número de folio 273.

Al no dar cumplimiento al requerimiento, por acuerdo de fecha cuatro de octubre del año en curso se hizo efectivo el apercibimiento señalado y se ordenó turnar a resolución, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

En el **primer** concepto de impugnación señaló la parte actora que el acto no fue emitido por una autoridad competente, con lo que se le dejó en estado de indefensión, se le vulneraron sus derechos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se incumplió con lo establecido en los artículos 38 fracción IV y 68 del Código Fiscal de la Federación. Por ello, solicitó la aplicación de la protección más amplia de los derechos humanos.

Por su parte, en el **segundo** concepto de impugnación refirió que el acto carece de fundamentación y motivación en la medida en que no se estableció cómo se determinó el impuesto predial, ni se dieron a conocer las bases, cálculos o porcentajes tomados en cuenta. Con ello, sostuvo la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, en el **tercer** concepto de impugnación argumentó que el acto no contiene la firma de la autoridad competente, circunstancia que vulnera los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 fracciones IV y V, y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades demandadas no formularon argumento alguno tendente a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación, de modo que, de ser procedente el juicio, como cuestiones a resolver se analizarán las siguientes:

2.1. Determinar si la autoridad que emitió el acto sustentó su competencia.

2.2. Establecer si el acto impugnado posee o no fundamentación y motivación.

2.3. Dilucidar si el acto impugnado contiene la firma de la autoridad competente.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

Con fundamento en el artículo 325 fracción II del Código, esta Sala advierte la **improcedencia** del juicio contencioso administrativo que se planteó, en virtud de que el acto impugnado es inexistente dado que la referencia que de él hizo la demandante no coincide con los datos asentados en el documento exhibido. Se explica a continuación.

Al señalar el acto que impugnó, la parte actora lo describió con los siguientes elementos:

- a) Se trata de una actualización de información catastral.
- b) Se identifica con el número de folio 273.

c) Determina una cantidad de \$46,852.00 (Cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos con cero centavos, moneda nacional), por los periodos de adeudo de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

De la revisión a la prueba documental³ exhibida como aquella que contiene el acto impugnado, se advierte que ésta sí se trata de una actualización de información catastral que se identifica con el número de folio 273, sin embargo, la cantidad que en ella se determina no corresponde a la señalada por la parte actora ni tampoco se refiere a los periodos de adeudo mencionados por la demandante.

En cambio, lo que se aprecia es que se trata de una actualización de información catastral emitida en fecha cuatro de febrero de dos mil diecisiete, que determinó como valor catastral total del predio ubicado en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la cantidad de \$14,649,630.00 (Catorce millones seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta pesos con cero centavos, moneda nacional).

Tal acto, a diferencia de lo señalado por la actora en sus conceptos de impugnación, no determina impuesto alguno, ni conceptos relativos a adicional, recargos, multa y honorarios por notificación.

En esas condiciones, esta Sala considera que el acto impugnado por la parte actora es inexistente, puesto que de las pruebas aportadas no es posible demostrar su existencia en los términos en los que fue señalado y controvertido. Con base en dicha consideración, se tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código, y, en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 290 fracción II del mismo ordenamiento.

³ Foja 24.

No pasa desapercibido que, junto con el documento descrito anteriormente, la parte actora exhibió una impresión del estado de cuenta predial de fecha cuatro de febrero de dos mil diecisiete relativo al mismo predio referido en los párrafos que anteceden. Sin embargo, éste documento no tiene la naturaleza de una actualización de información catastral, sino de un estado de cuenta predial, además de que no cuenta con un número de folio asignado, razón por la que no puede decirse que se trata del mismo acto y, en consecuencia, para que este Tribunal estudiará su validez la parte demandante debió señalarlo puntualmente como acto impugnado, lo cual no aconteció.

Lo anterior porque el señalamiento del acto impugnado constituye un requisito que corresponde en exclusiva a la parte demandante de acuerdo con el artículo 293 fracción II del Código, sin que este Tribunal pueda sustituirla en ello habida cuenta que la omisión de dicho requisito tiene como consecuencia el desechamiento de la demanda según se previó en el último párrafo del precepto en cita, de lo que se sigue que el deber de este órgano jurisdiccional de estudiar la cuestión efectivamente planteada, contemplado en los artículos 116 y 325 fracción IV del Código, e incluso de suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos en la fracción VII del referido artículo 325, no tienen el alcance de tener como actos impugnados los que el demandante de forma expresa no señaló.

En ese tenor, al estimarse procedente el sobreseimiento del juicio y al tratarse dicha figura de una institución de carácter procesal que pone fin al juicio⁴, esta Sala se encuentra impedida para emitir declaración alguna en torno al fondo del asunto, lo cual implica que los conceptos de impugnación hechos valer no serán materia de análisis en esta sentencia y, por lo tanto, las tesis de jurisprudencia invocadas por la parte actora para sustentar tales conceptos, son inatendibles.

⁴ Definición tomada de la tesis de jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO." Registro 2009835, Tesis (III Región)3o. J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 21, t. II, agosto de 2015, p. 1927.

En relación con lo dicho, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.⁵

V. Fallo.

Derivado de la actualización de la causal de improcedencia advertida de oficio, conforme con el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción XI, ambos del Código, se sobresee el juicio.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio por las consideraciones apuntadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

⁵ Registro 212468, Tesis VI. 2o. J/280, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 77, mayo de 1994, p. 77.

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos